

RESOLUCION N. 04121

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 00953 DEL 18 DE JULIO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al Radicado No. 2013ER072698 del 19 de junio de 2013, realizó visita técnica el día 08 de Julio de 2013 a las instalaciones en donde funciona el establecimiento denominado **REPUJADO DE METALES EN ACERO** hoy **CRINOXCOL**, de propiedad del señor **HÉCTOR EFREN GONZÁLEZ PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.361.959, ubicado en la Calle 56 I Sur No. 88 H -36 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, para verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No 07719 del 8 de octubre de 2013**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…) 6. **CONCEPTO TÉCNICO.**

6.1 *El taller de REPUJADO DE METALES EN ACERO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

6.2 *Conforme al Artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, el cual determina que todo establecimiento comercial que produzca emisiones al aire, tales como restaurantes, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores*

*que impidan causar con ello molestias a vecinos y transeúntes, se determina que de acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita, el taller de REPUJADO DE METALES EN ACERO, no da cumplimiento con las anteriores disposiciones, ya que el proceso de forjado de piezas se lleva a cabo en un área que no está confinada, no cuenta con sistemas y dispositivos de control de emisiones de gases, vapores, partículas y olores, permitiendo que dichas emisiones se dispersen y trasciendan al exterior del predio causando afectaciones a los residentes de los predios vecinos y molestias a los transeúntes.
(...)"*

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión al Concepto técnico antes mencionado, requirió mediante radicado No. 2013E146171 del 29 de octubre de 2013, al señor **HECTOR EFREN GONZALEZ PRIETO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **REPUJADO DE METALES EN ACERO**, ubicado en la Calle 56 I No. 88 H -36 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, cuyo requerimiento cuenta con acuso de recibido del 1 de Noviembre de 2013, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido del requerimiento, las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"(...) 1. Confinar en su totalidad las áreas donde se realiza la actividad de forjado y brillo de piezas.

2. Instalar sistemas de extracción de emisiones de gases, vapores, olores y partículas para el proceso de forjado de piezas, los cuales deben poseer campana, extractor mecánico y ducto de extracción de emisiones cuyo punto de descarga debe estar ubicado dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 m, de tal manera que garantice la adecuada dispersión de sus emisiones y/o Implementar dispositivos de control de olores, gases, vapores y partículas, de tal manera que sean manejados adecuadamente en la fuente, garantizando de esta manera que no trasciendan al exterior en concentraciones que puedan causar afectaciones a los residentes de las casas vecinas y molestias a transeúntes.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifique las obras realizadas.

(...)"

Que posteriormente, el día 23 de Noviembre de 2015 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica de verificación, en atención a los radicados 2015ER241613 del 02 de diciembre de 2015 y 2015ER218425 del 5 de noviembre de 2015 y en cumplimiento al requerimiento 2013EE146171 del 29 de octubre de 2015, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento **CRINOXCOL** antes denominado **REPUJADO DE METALES EN ACERO**, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01291 del 8 de abril de 2016**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO.

6.1. El establecimiento CRINOXCOL no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE146171 del 29/10/2013 según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas correspondientes.

6.2. El establecimiento CRINOXCOL no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.3. El establecimiento CRINOXCOL no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

6.4. El establecimiento CRINOXCOL está incumpliendo con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 ya que el horno de forja que opera en las instalaciones el cual opera con carbón coque no tiene sistemas de control. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes. (...)"

Que, mediante **Resolución No. 00953 del 18 de julio de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades respecto de la siguiente fuente fija: Horno de Forja que opera con carbón coque que se encuentra en el establecimiento denominado **CRINOXCOL**, ubicado en la Calle 56l No. 88H - 36 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.959.

Que el artículo 1º de la Resolución 00953 del 18 de julio de 2016 estableció:

“ARTICULO PRIMERO.- Imponer MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades respecto de la siguiente fuente fija de emisión: Horno de forja que opera con carbón coque que se encuentran en el establecimiento denominado CRINOXCOL, identificado con matrícula mercantil No. 02360451, de propiedad del señor HECTOR EFREN GONZALEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía 80.361.959, ubicado en la Calle 56 l No. 88 H -36 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad cumpla con las siguientes obligaciones normativas y técnicas señaladas en el Concepto técnico No. 01291 del 8 de abril de 2016, las cuales se enuncian a continuación:

1. *Confinar el área de trabajo donde se lleva a cabo la actividad de forjado de metales con el fin de evitar emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado, propios de la actividad.*
2. *Implementar sistemas de captación(campana), extracción y control para los olores, gases y material particulado generados por el uso del horno de forja, con el fin de encauzarlos y darles un manejo adecuado a los mismos en la fuente. El sistema de extracción deberá conectar con un ducto que desfogue a una altura de 2 metros por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el forjado de metales Es pertinente, que el establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de*

control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado.

3. *Demostrar el cumplimiento del artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que debe contar con registros de origen y consumo pormenorizado del combustible que utiliza en su horno de forja.*
4. *Demostrar el cumplimiento del artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que debe contar con registros de origen y consumo pormenorizado del combustible que utiliza en su horno de forja.*
5. *Presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso del Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.*
6. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. (...)*

Que, la referida resolución fue comunicada al señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CRINOXCOL**, mediante el radicado No. 2016EE215528 del 5 de diciembre de 2016, oficio recibido por correo certificado 472 según constancia de entrega el día 12 de diciembre de 2016.

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 02275 del 27 de noviembre de 2016**, dispuso Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.959, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CRINOXCOL**, registrado con matrícula mercantil No. 02360451, ubicado en la Calle 56I No. 88H - 36 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de abril de 2018, al señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.959, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CRINOXCOL**; así mismo, fue comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado No. 2018EE113519 del 21 de mayo de 2018, con fecha de recibo del mismo día y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 25 de julio de 2018.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al Radicado No. 2016ER216992 del 06 de diciembre de 2016, realizó visita técnica el día 20 de enero de 2017 a las instalaciones en donde funciona el establecimiento denominado **REPUJADO DE METALES EN ACERO** hoy **CRINOXCOL**, de propiedad del señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.361.959, ubicado en la Calle 56 I Sur No. 88 H -36 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, para verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No 02062 del 13 de mayo de 2017**, en el que se concluyó lo siguiente:

(...) 1. **OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento CRINOXCOL de propiedad del señor HECTOR EFREN GONZALEZ PRIETO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 56 I Sur No. 88 H - 36 del barrio San Martín, de la localidad de Bosa, por medio del análisis de la siguiente información remitida:

(...)

5. **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El proceso productivo se realiza en la terraza de una casa de tres niveles, en el primer piso se ubica la oficina de venta y el segundo piso es residencial donde habitan los dueños del establecimiento.

Cuentan con un horno de forja que opera con carbón, está cubierto por una campana de captación con un filtro de lámina micro perforada utilizada como sistema de control, la campana conecta a un ducto el cual desfoga a una altura aproximada de 12 metros, la cual es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. El área de trabajo es confinada. En el momento de la visita no fue posible evidenciar la implementación del sistema de extracción.

Se cuenta con un área para el proceso de pulido que se encuentra debidamente confinada.

*(...)*12. **CONCEPTO TÉCNICO**

El establecimiento CRINOXCOL propiedad del señor HECTOR EFREN GONZALEZ PRIETO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

El establecimiento CRINOXCOL de propiedad del señor HECTOR EFREN GONZALEZ PRIETO, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que maneja de forma adecuada.

De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7., del presente concepto técnico se determinó que el establecimiento CRINOXCOL de propiedad del señor HECTOR EFREN GONZALEZ PRIETO NO dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el párrafo del artículo primero de la Resolución 00953 del 18/07/2016 para el levantamiento definitivo de la medida preventiva, por lo tanto, NO se considera técnicamente viable el levantamiento de la medida.

Por otro lado, de acuerdo a la consulta realizada en el Sinupot de la página web de la Secretaría Distrital del Planeación, la actividad económica realizada por el establecimiento CRINOXCOL de propiedad del señor HECTOR EFREN GONZALEZ PRIETO no es compatible con los usos del suelo permitidos para el predio ubicado en la Calle 56 I Sur No. 88 H - 36 de la localidad de Bosa en el cual opera, motivo por el cual se solicita al área jurídica tomar las acciones correspondientes."

Que seguidamente la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular pliego de cargos por medio del **Auto No. 01502 del 24 de mayo de 2021** en contra del señor **HÉCTOR EFRÉN**

GONZÁLEZ PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.959, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CRINOXCOL**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular en contra del señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.959, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CRINOXCOL**, con matrícula mercantil No. 2360451 del 4 de septiembre de 2013, ubicado para las fechas de las visitas técnicas en la Calle 56l No. 88H - 36 Sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., los siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

Cargo Primero:

Por **NO** adecuar sus ductos o instalar dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los olores, gases y material particulado generados en el desarrollo de su actividad comercial, susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes, vulnerando lo contemplado en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Segundo:

Por **NO** contar con sistemas de control de emisiones para material particulado instalados y funcionando respecto del horno de forja que opera con carbón coque, vulnerando lo contemplado en el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011.

Cargo Tercero:

Por **NO** demostrar la legal procedencia del carbón que utiliza como combustible, vulnerando lo contemplado en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008. (...)”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 23 de agosto de 2021, y desfijado el 27 de agosto de 2021, al señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.959, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CRINOXCOL**, en aplicación al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo envío de citación de notificación personal del acto administrativo referido con radicado No. 2021EE100727 del 24 de mayo de 2021, entregado mediante guía de correo 472 NO. RA319183207CO.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento **CRINOXCOL** propiedad del señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO** ubicado en la Calle 56 l Sur No. 88 H 36 del barrio San Martín, de la localidad de Bosa y realizar la verificación del cumplimiento de las acciones requeridas mediante la **Resolución 00953 del 18 de julio de 2016**, realizó visita técnica el 25 de febrero de 2022, consignando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico 07836 del 19 de julio de 2022**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida el día de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 0783686 del 19 de julio de 2022**, el cual concluyó lo siguiente:

(...) **1. OBJETIVO**

*Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento **CRINOXCOL** propiedad del señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO** ubicado en la nomenclatura urbana Calle 56 l Sur No. 88 H 36 del barrio San Martín, de la localidad de Bosa. Así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones requeridas mediante la Resolución 00953 del 18 de julio de 2016 “por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones respecto de la fuente fija de emisión: Horno de forja que opera con carbón coque.*

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento **CRINOXCOL** propiedad del señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO** y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento CRINOXCOL se encuentra ubicado en un predio de tres (3) niveles y terraza, de los cuales hace uso del primer y tercer nivel para llevar a cabo su actividad económica. En el primer nivel se ubica la oficina de venta y se realiza la recepción y despacho de la materia prima; y en el tercer nivel se realiza el proceso productivo, el segundo piso es de uso residencial. El predio se localiza en una zona presuntamente mixta.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

El establecimiento CRINOXCOL no cuenta con fuentes fijas de combustión externa.

Se identificaron los procesos de repujado y pulido los cuales son susceptibles a generar olores y material particulado. Se observó que se realizan en áreas que están confinadas y delimitadas. Quien atiende la visita indica que el proceso de pulido se realiza a baterías de cocina de forma ocasional. Las áreas no confinadas del predio se usan para movilizar y apilar materia prima y productos terminados, al momento de la visita técnica de inspección se evidenció que el establecimiento trabaja a puerta cerrada.

En la visita técnica se evidenció que el horno de forja que operaba con carbón coque fue desmantelado junto con los sellos impuestos y ya no reposa en el establecimiento CRINOXCOL. Quien atiende la visita indicó que esto sucedió en el año 2019 pero nunca realizó el reporte a la entidad.

Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio ni se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **CRINOXCOL** de propiedad del señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones del establecimiento **CRINOXCOL** se realizan los procesos de repujado en torno y pulido, los cuales son susceptibles de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETRO A EVALUAR	REPUJADO Y PULIDO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **CRINOXCOL** da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en sus procesos de repujado y pulido ya que se realiza en un área garantizando que las emisiones no trasciendan del predio.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **CRINOXCOL** propiedad del señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **CRINOXCOL** propiedad del señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de repujado y pulido cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3. El establecimiento **CRINOXCOL** propiedad del señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO**, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de repujado y pulido.

12.4. El establecimiento **CRINOXCOL** propiedad del señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO**, ubicado en el predio de la Calle 56 I Sur No. 88 H - 36, cuenta con la Resolución 00953 del 18 de julio de 2016, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones sobre el horno de forja que operaba con carbón coque como combustible; así mismo cuenta con el Auto 02275 del 27/11/2016 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se toman otras determinaciones” y con el Auto 01502 del 24/05/2021 “Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”. Durante la visita técnica de inspección realizada el día 25 de febrero de 2022, se evidenció que el horno de forja que operaba con carbón coque fue desmantelado y ya no se encuentra en el predio por lo tanto se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes frente al expediente SDA-08-2016-1090 y las actuaciones administrativas mencionadas, teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente documento.
(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de

fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. “(...)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(...)”

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) *EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la*

terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” *(resaltado fuera de texto).*

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 00953 del 18 de julio de 2016**, la cual impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades respecto de la siguiente fuente fija: Horno de Forja que opera con carbón coque que se encuentra en el establecimiento denominado **CRINOXCOL**, ubicado en la Calle 56l No. 88H - 36 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.959.

Que, conforme a la visita técnica el 25 de febrero de 2022, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 07836 del 19 de julio de 2022**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento CRINOXCOL se encuentra ubicado en un predio de tres (3) niveles y terraza, de los cuales hace uso del primer y tercer nivel para llevar a cabo su actividad económica. En el primer nivel se ubica la oficina de venta y se realiza la recepción y despacho de la materia prima; y en el tercer nivel se realiza el proceso productivo, el segundo piso es de uso residencial. El predio se localiza en una zona presuntamente mixta.

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

El establecimiento **CRINOXCOL** no cuenta con fuentes fijas de combustión externa.

Se identificaron los procesos de repujado y pulido los cuales son susceptibles a generar olores y material particulado. Se observó que se realizan en áreas que están confinadas y delimitadas. Quien atiende la visita indica que el proceso de pulido se realiza a baterías de cocina de forma ocasional. Las áreas no confinadas del predio se usan para movilizar y apilar materia prima y productos terminados, al momento de la visita técnica de inspección se evidenció que el establecimiento trabaja a puerta cerrada.

En la visita técnica se evidenció que el horno de forja que operaba con carbón coque fue desmantelado junto con los sellos impuestos y ya no reposa en el establecimiento **CRINOXCOL**. Quien atiende la visita indicó que esto sucedió en el año 2019 pero nunca realizó el reporte a la entidad.

Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio ni se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...) **8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO**

El establecimiento **CRINOXCOL** de propiedad del señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

(...) **12. CONCEPTO TÉCNICO**

(...) **12.4.** El establecimiento **CRINOXCOL** propiedad del señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO**, ubicado en el predio de la Calle 56 I Sur No. 88 H - 36, cuenta con la Resolución 00953 del 18 de julio de 2016, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones sobre el horno de forja que operaba con carbón coque como combustible; así mismo cuenta con el Auto 02275 del 27/11/2016 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se toman otras determinaciones” y con el Auto 01502 del 24/05/2021 “Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”. Durante la visita técnica de inspección realizada el día 25 de febrero de 2022, se evidenció que el horno de forja que operaba con carbón coque fue desmantelado y ya no se encuentra en el predio por lo tanto se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes frente al expediente SDA-08-2016-1090 y las actuaciones administrativas mencionadas, teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente documento. (...)”

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 00953 del 18 de julio de 2016**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, cabe resaltar que actualmente el expediente **SDA-08-2016-1090**, cuenta con el **Auto No. 02275 del 27 de noviembre de 2016** y el **Auto No. 01502 del 24 de mayo de 2021**, por los cuales la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental y se formularon cargos en contra del señor **HÉCTOR EFRÉN GONZÁLEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.959, en calidad

de propietario del establecimiento de comercio denominado **CRINOXCOL**, con matrícula mercantil No. 2360451 del 4 de septiembre de 2013, ubicado para las fechas de las visitas técnicas en la Calle 56l No. 88H - 36 Sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C; en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por lo anterior, en el presente acto administrativo no se declarara el archivo del expediente **SDA-08-2016-1090**, teniendo en cuenta que se deben surtir todas las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

(…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 00953 del 18 de julio de 2016**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/09/2022